

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN CATAMARCA: REACTUALIZACIÓN DE LA PENALIDAD A PARTIR DE LA SENTENCIA.

Autor: Mariela Analia Pistarelli

Universidad Nacional de Catamarca

E- mail: mariela_pistarelli@yahoo.com.ar

Comisión 4: Gestión de la Seguridad y prevención de las violencias.

Resumen

El propósito de este trabajo es interpretar los procesos locales que provocan una reactualización de la sentencia como tecnología de gestión gubernamental, esto es, regular la conducta de los hombres en el marco y con nuevos instrumentos estatales.

Como hipótesis de trabajo, que la sentencia ha podido disociarse de su marco de racionalidad fundacional para reactualizarse como parte de los nuevos dispositivos de seguridad de la gubernamentalidad estatal catamarqueña.

La metodología será la de problematizar, interrogando, los efectos de sentido que provocan los universales sujeto de derecho y delito en el dispositivo sentencia, haciendo aparecer los procesos por los cuales, en dicha experiencia, se forman los sujetos del derecho y se transforman en objetos bajo el juego particular de verdad, el de la justicia local. Se abordara al conjunto de prácticas condensadas en las sentencias producidas en el fuero penal, utilizadas como dispositivos que inscriben a los sujetos en el discurso de la delincuencia.

Como resultado parcial, se puede mencionar como el dispositivo sentencia sintetiza tanto el efecto de protección a través del supuesto “sujeto de derecho” a la vez que la amenaza de ser conducido a la categoría de delincuente.

Palabras clave: gestión gubernamental- sujeto- sentencia- seguridad- delito

Introducción

La personalidad jurídica no es un hecho natural, sino una determinada representación del hombre que proviene inevitablemente de una dimensión dogmática, por lo que las categorías de pensamiento no le son dadas al mismo desde su naturaleza, sino que son un medio para comprenderla.

En ese orden de cosas, la lengua materna, además de ser la primera fuente de sentido, es el primer recurso dogmático indispensable para la constitución del sujeto. Es así que incluso antes de acceder por medio del lenguaje a la conciencia de su ser, un sujeto recién nacido es nombrado, inscripto en una filiación, asignándole un lugar en una cadena generacional tanto como incluyéndolo en el marco de la ley, promoviéndolo a la categoría de sujeto de derecho.

Entonces, para ser sujeto autónomo, antes debe estar ligado (sub-jectum: sujeto sometido). En esa doble significación, los lazos del derecho y de la palabra se mezclan y hacen que cada ser que nace acceda a la humanidad, atribuyéndole una significación a su vida en un doble sentido, general y jurídico.

El modo de vincular las esferas biológica y psicológica, que constituyen al ser humano de occidente es sintetizándolas en una sola categoría, la de *homo juridicus*. El derecho reúne la infinitud de cada universo mental con la finitud de las experiencias físicas y cumple en el sujeto la función antropológica de instauración de la razón. No puede, por ello, negarse tal función del derecho en nombre de un realismo biológico, político o económico.

Dicha función esta condensada en la carga de sentido que transporta la categoría sujeto de derechos, mediante la cual se transporta a los individuos al rango de objetos bajo un juego particular de verdades, el de la justicia local. Su tarea de administrar subjetividades y comportamientos ancla en el doble efecto que produce la ley en las vidas individuales: tanto sujetos de derechos como sujetos al derecho.

De ese modo, mientras el organismo biológico tiene su propia norma dentro de sí, la norma que funda la sociedad humana debe ser descubierta afuera, en el exterior de la misma. El sentido de la vida no procede pues, de los órganos biológicos que constituyen al hombre, sino que proviene de una referencia exterior a él, la norma jurídica que le otorga una identidad.

Occidente hizo del Estado el último garante de la identidad de las personas, pero a la vez regula, gobierna desde los dispositivos que pone en funcionamiento, la vida de las sociedades, mecanismos que prescriben maneras adecuadas e inadecuadas, prohibidas o estimuladas de ser y de actuar.

Uno de dichos mecanismos es el dispositivo jurídico designado con el nombre de sentencia que sintetiza los efectos de sentido que provocan los universales sujeto de derecho incluyendo además, la eficacia de fundar significados que pertenecen a la categoría de delito para algunos comportamientos sociales.

Consagrada como técnica que asume una función política en los tiempos actuales, utilizada como dispositivo a la vez de penalidad y de gobernabilidad de las poblaciones, desde la sentencia se administran los comportamientos de los sujetos, inscribiendo a algunos de ellos en el discurso de la delincuencia.

El propósito del trabajo es mostrar la permeabilidad que asume el dispositivo sentencia, examinando las que se construyen en el fuero penal, para asumir alternadamente un resultado de protección reactualizando las garantías que promete el estar incluido en la categoría sujeto de derecho, o bien se constituye en una amenaza para el sujeto, de ser trasladado a la categoría de delincuente.

Sujetos de derecho, sujetos al derecho

El hombre no solo aborda al mundo de las cosas a través de sus órganos sensoriales, sino que su vida se despliega además, en un universo de signos, es decir, aquello que materializa una idea haciendo presente en la mente, lo que está físicamente ausente. Por eso es que en todas las cosas se inscribe un sentido, y la acción de enlazar una significación consigo mismo y con el mundo es vital para no caer en el sinsentido, para volverse un ser racional.

Todo ser humano cuando viene al mundo, viene con una creencia de sentido, proveniente de un mundo ya dado que le confiere una significación a su existencia. El sentido viene dado cuando el niño aprende a hablar, escondiendo la función legisladora del lenguaje detrás de la madre.

Por ende la lengua materna, además de ser la primera fuente de sentido, es el primer recurso dogmático indispensable para la constitución del sujeto. Es así que, “antes de acceder, por medio de la palabra a la conciencia de su ser, todo recién nacido es nombrado, inscripto en una filiación... asignándole un lugar en una cadena generacional, pues la ley lo ha hecho... sujeto de derecho” (Supiot; 2005: 10).

Entonces, para ser sujeto autónomo, antes debe estar ligado (sub-jectum: sujeto sometido). Los lazos del derecho y de la palabra se mezclan y hacen que cada ser que nace

acceda a la humanidad, y, con ella se le atribuya una significación¹ a su vida en un doble sentido, general y jurídico.

Convertir en *homo Juridicus* a cada uno de nosotros “es la manera occidental de vincular las dimensiones biológica y psicológica que constituyen al ser humano” (Ibíd.: 12). El derecho reúne la infinitud de nuestro universo mental con la finitud de nuestra experiencia física y cumple en el sujeto la función antropológica de instauración de la razón. No puede, por ello, negarse tal función del derecho en nombre de un realismo biológico, político o económico.

La personalidad jurídica, por lo tanto, no es un hecho natural sino una determinada representación del hombre que proviene inevitablemente de una dimensión dogmática, por lo que las categorías de pensamiento no le son dadas por la naturaleza, sino que son un medio para comprenderla.

La ilustración, considerada un acto de fe, ha consistido en la convicción de entender al hombre como un ser de razón, capaz de pensar libremente. Dicho acto impide tanto asimilarlo al animal, como poderlo explicar integralmente por un juego de determinaciones externas. Por lo tanto, mientras el organismo biológico tiene su propia norma dentro de sí, la norma que funda la sociedad humana debe ser descubierta afuera, en el exterior de la misma.

El sentido de la vida no procede entonces, de los órganos biológicos que constituyen al hombre, sino que proviene de una referencia exterior a él. Es a través del mismo que Occidente hizo del Estado el último garante de la identidad de las personas. Pero esto no significa que el mismo esté desprovisto de fundamentos dogmáticos, sino por el contrario, que los mismos siguen siendo impulsados por certidumbres indemostrables, por verdaderas creencias fundantes que forman parte de dicha identidad y que determinan una manera de ser y de actuar.

Del mismo modo que la posibilidad de comunicarse y de la configuración de la naturaleza humana no serían posibles sin el dogmatismo de la lengua, los hombres no podrían vivir en buenas relaciones sin el dogmatismo del derecho. De ese modo, por ejemplo, el proyecto occidental de dominación del resto del mundo se basó en la certeza de detentar la verdad y de superar a todas las demás sociedades humanas.

Aunque tales leyes occidentales fueron enmendadas, aunque hayan asumido

¹ *Signum* en latín clásico y *sema* en griego tiene el sentido general de “marca distintiva”, de “huella”, designando tanto insignias o imágenes pintadas como el nombre de una persona. Asimismo, en Francés [*signe*] permitió deducir tempranamente la existencia de una cosa ausente. Significar y significación tuvieron, así, el sentido jurídico de notificar “llevar oficialmente un acto a conocimiento de sus destinatarios”.

diversas apariencias en el curso de la historia, permanecen vigentes como certidumbres inalterables entre nosotros. Por consiguiente, los órdenes jurídicos occidentales por más lejos que hayan llevado la concepción del hombre como ser racional, se basan también en enunciados de carácter dogmático².

Tal como lo afirma Supiot “como cualquier sistema dogmático, el derecho no se sitúa dentro del continuum del tiempo cronológico, sino en un tiempo secuencial donde la ley nueva va a reiterar un discurso fundador, y a la vez va a generar nuevas categorías cognitivas”(2005: 22).

En tal sentido, la dogmática existe para cerrar la puerta a todos los delirios de la humanidad que posibilita el habla. Por lo tanto, la razón humana, se basa en fundamentos dogmáticos, en la existencia de un lugar de la verdad legal, postulada y socialmente escenificada como tal.

Cabe mencionar a Tocqueville, quien postula que las creencias dogmáticas pueden cambiar de forma y objeto, pero no es posible que no existan opiniones que los hombres reciben con confianza y sin discutirlos. Para él, una verdad o creencia es lo que fundamenta la verdad de la ley y el derecho.

Asimismo, para Comte el dogmatismo es el estado normal de la inteligencia humana y todos los pueblos, aun los modernos, han obedecido a esa imperiosa ley conduciéndose a darle forma dogmática a ideas resultantes de periodos de crisis, en los cuales el llamado es solo a cambiar de doctrinas y no a que desaparezcan.

Dado que la dogmática aparece como el reverso de la razón, en la actualidad se procura disolver el funcionamiento de la dogmática dentro del derecho, dentro de las leyes de la ciencia, como el caso actualmente de las leyes de la economía o la genética.

Retomando tal postulado, algunos teóricos han propuesto verlo como un producto de fuerzas políticas o económicas, considerándolo una técnica del poder al servicio de los poderosos, un mero instrumento al servicio de la fuerza negando, con ello, la pertinencia de la idea de justicia dentro de un análisis científico del derecho.

Otros, habiendo pasado por periodos totalitarios, en los que también el estatuto del derecho fue reducido al mero servicio de la fuerza, tuvieron otra clase de lucidez. Así, Simone Weil en 1954 escribía:

Si la fuerza es absolutamente soberana, la justicia es absolutamente irreal. Pero no lo es. Lo sabemos experimentalmente. Es real en el fondo del corazón de los hombres. La estructura del corazón humano es una realidad más entre las realidades del universo, al

² Caben citarse, como ejemplos de ello, la sacralidad del hombre en la Constitución Francesa, tanto en 1946 como en 1958 recordando al mundo lo proclamado en 1789, “que todo ser humano posee derechos inalienables y sagrados”. O, “las verdades evidentes en si mismas” en las que se basa la Declaración de la Independencia de los EEUU, enunciados que se imponen de manera absoluta e intemporal a todos.

mismo nivel que la trayectoria de un astro. No está en manos de un hombre excluir absolutamente toda clase de justicia en los fines que asigna a sus acciones. Si fuera posible para los hombres, sin duda que hubieran podido hacerlo. Si la justicia es imborrable del corazón del hombre, posee una realidad en este mundo. Entonces la ciencia se equivoca. (Citado en Supiot, 2005: 25).

El autor pretende señalar que el error de aquellos juristas que sostienen necesario eliminar las consideraciones sobre justicia en el análisis del derecho, olvidan que la vida social del hombre se desarrolla en dos dimensiones, la del ser y la del deber-ser. Y es por ello que el derecho es una obra plenamente humana en la que también participan los que lo estudian; por lo mismo, no pueden interpretarlo sin incluir y considerar los valores que este transmite.

A pesar de que las concepciones de la justicia han ido cambiando históricamente, lo que ha permanecido es la necesidad de una representación común de la justicia en cada sociedad o país. Y el derecho es la sede de dicha representación ya que, aunque fuera desmentida por los hechos, le da un sentido común a la acción de los hombres.

En síntesis, por más que la dogmática es entendida en la actualidad, como la antítesis de la razón, toda la historia de occidente –hoy como ayer- se basa en fundamentos dogmáticos³. Es en vano pretender sostener entonces, en nombre de la Ciencia, que toda elección de valores depende de una moral individual y es ajena a la esfera jurídica⁴.

En algunos lugares, actualmente, como en universidades o en la Corte de casación francesa, aceptan que el derecho tiene algo que ver con la justicia, pero solo para identificarla enseguida con la maximización de las utilidades individuales. Tal sentido “procede de la doctrina *Law and Economics* que consiste en remitir toda regla a un cálculo de utilidad, que a la vez sería la fuente y la medida de su legitimidad” (Ibid.:27).

El economicismo dominante debe su éxito, en gran parte, al hecho de atribuirle al cálculo de utilidad un fundamento contractual. El fervor del cálculo afecta incluso a los juristas, quienes procuran reducir la sociedad de los hombres a la suma de sus utilidades individuales⁵.

³ Ha sido una práctica recurrente de los positivistas la de querer proscribir la molesta noción de justicia de cualquier modo. Pero el carácter teleológico del derecho la reinserta y vuelve a su lugar, infiltrándola en cada regla o reapareciéndose en la ejecución o rechazo de la misma. Por lo tanto, como lo señaló Dupeyroux, cualquier intento de clausura estuvo de antemano siempre condenado al fracaso, pues segrega y corre por todas partes.

⁴ Como ejemplo de esto, la cita de George Ripert, Decano de la Facultad de Derecho de Paris, quien en el prólogo de un libro colectivo escribió: “el hombre de ciencia tiene derecho a desinteresarse de las consecuencias prácticas de sus estudios”, y declarando en privado que le parecían brutales e injustas las primeras leyes antisemitas, que el mismo ponía en funcionamiento, en su función de técnico.

⁵ En el año 2004, la Corte de casación francesa organizó un ciclo de conferencias que tenía como título “Pertinencia e interés del análisis económico para el derecho, para la economía, para la justicia”, y cuando el Presidente explico a la prensa el motivo de la misma, aludió a la necesidad de que los jueces sean capaces de

Más que aspirar al estatuto de verdad científica o de identificar al derecho con la justicia remitiendo a las utilidades individuales como única regla de cálculo, los estudiosos del derecho debieran “ser capaces de entender cuáles son aquellas posturas morales, económicas y sociales que le dan sentido a la técnica jurídica”(Ibid.:28).

En síntesis, para esta perspectiva solo existen los derechos individuales, convierten a las reglas en derechos subjetivos, desgranando la concepción del Derecho como bien común en derechos individuales. Se difumina la idea de un derecho objetivo, mayúscula, de un marco común y reconocido por todos, en la cual se inscriben tales derechos subjetivos.

Se desmorona en consecuencia, la arquitectura normativa de que el derecho procede del Estado, de la soberanía legislativa de una nación, a la vez que alberga a los derechos individuales. Lo que queda es que, producto de la acumulación y el choque de los derechos individuales, surge la totalidad del derecho.

La capacidad de la razón humana implica una conquista, aunque frágil, de un terreno compartido, el de las certezas indemostrables. Por lo tanto, no hay un sentido objetivo en el mundo natural que el sujeto tenga que descubrir, sino que compartir el sentido supone que estando seguro de un orden existente que le otorgan las normas fundadoras _ entre las que se destacan la costumbre y la ley_ el sujeto puede inscribir en el su acción, aun cuando esta fuese contestataria.

Admitir que nuestra vida esta constantemente sometida a una coerción que nos supera implica la comprensión del sentido de las normas, pues en ellas se encuentran los límites de la condición humana a la vez que inscriben la voluntad de determinados hombres en la constitución de otros. Retomando una cita de Badouin, Supiot afirma que “bajo la égida de las leyes de la ciencia, la humanidad se divide entonces entre productores de hombres y hombres producidos” (2007: 44).

En dicho marco, el tiempo de la contemporaneidad contiene un triple encantamiento: el de la ciencia, como instancia de la verdad a escala universal; el del Estado, como sujeto omnipotente, fuente viva y suprema de las leyes; y, el del Hombre, convertido en su propia meta y fundante de la religión de la Humanidad, de la cual la Declaración Universal de los Derechos del Hombre es el decálogo.

La sociedad occidental ha construido con él una determinada concepción del hombre para darle sentido a la vida humana. Fue necesario un largo recorrido desde el derecho romano hasta tales declaraciones de derechos para afirmar la concepción de Hombre como un “universal abstracto, nacido libre y dotado de razón, e igual a todos los

demás hombres”.⁶

La cultura jurídica oculta las ambigüedades que la noción de persona portaba en los tiempos que era concebida a imagen de dios, con sus atributos de individualidad, subjetividad y personalidad: cada hombre único, pero también semejante a los otros; como sujeto soberano, pero también sujeto a la ley común; como persona espíritu, pero también materia.

No desplaza los límites que ciñen la acción del hombre sobre la naturaleza, sino apunta a borrar los límites constitutivos del ser humano, Aun estando atravesada por la tensión entre sus dos caras, el individuo es tal tanto en término cualitativo como cuantitativo. La identidad moderna y laica alberga al principio de igualdad y el mismo juega una función decisiva en la cultura jurídica y política.

Somos todos semejantes, y por ende idénticos. A la vez, todos somos diferentes, por ser únicos. La Constitución Francesa reza “son todos igualmente titulares de derechos inalienables y sagrados” reforzando el supuesto del individuo como unidad; además, a cada uno de ellos se les asignan los mismos derechos y deberes, se completa la identidad de la naturaleza humana.

Según lo expresado por David, aludiendo al pensamiento de Hariou, “la personalidad jurídica individual se nos aparece continua e idéntica a si misma; nace con el individuo, se constituye desde un principio y sigue siendo siempre la misma a lo largo de toda su existencia; sostiene sin desfallecer situaciones jurídicas inmutables; vela mientras el Hombre duerme; permanece sana cuando este delira” (1955: 1).

Otorga, la personalidad jurídica, la seguridad acerca de los sujetos considerados sujetos de derechos, los ciudadanos, lo que conforman la categoría del nosotros, los iguales, los racionales, los que acatamos la ley, en tanto que expulsa a los que se duermen o deliran, que desconocen el modo de actuación impuesto, los delincuentes que deben ser expulsados y depositados en espacios sociales específicos, las instituciones de encierro y corrección.

Esta ficción se completa con el principio de solidaridad a partir del cual se inspira la instauración del Estado providencial. Y es también donde arraiga la teoría económica de la modernidad. En el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el contenido de la singularidad radical del individuo, que no resulta de factores objetivos sino que se expresa en el ejercicio de su libertad, se instituye a la competencia como el principio

⁶ Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) , artículo 1°

de organización de la vida privada, política, administrativa y económica.⁷

La competencia se torna plural como efecto de la invención de la personalidad moral y se vuelve el núcleo de la vida en sociedad. El *Homo Juridicus* transforma lo plural en singular, al nosotros como un yo capaz de negociar en pie de igualdad con todos los otros individuos

El principio que funda la noción de sujeto soberano es el de un sujeto de derecho, un ser que nace libre y dotado de razón, que puede gobernarse a sí mismo tanto como controlar el mundo de los objetos. A la inversa de la prescripción divina, por la cual es un efecto de una causa que se encuentra fuera de él, se erige ahora en causa de los efectos que produce y por los que deberá responder.

Tal secularización del sujeto, que a simple vista parece total, no le hizo perder su ambivalencia, ya que no accede a la mencionada libertad sino en la medida en que sigue siendo sujeto, ser sujeto al respeto de las leyes. El modo de convertir al Hombre en sujeto de derecho es promoviendo un sujeto de dos caras, que suprime los medios de su autonomía debido al carácter heterónomo de la ley.

En definitiva, el ser humano antes de acceder a la autonomía del habla que le otorga la heteronomía del lenguaje, accede a la cualidad de sujeto de derecho por medio de la heteronomía de la ley. La personalidad jurídica resguarda, asegura, la doble función del derecho que se sintetiza en la sentencia: expone al individuo como sujeto de derechos o como sujeto al derecho.

El dispositivo jurídico: protección o amenaza al sujeto de derecho?

El dominio occidental de las Leyes se expresa tanto en la manera de concebir las relaciones del hombre con las cosas, como con los demás hombres. Estas últimas están sometidas al avatar humano en el que se funda el imperio del Derecho.

Ya se trate de la ley común que se funde en el pueblo soberano de un régimen democrático, o en la ley contractual que pertenece a la esfera de lo individual en un régimen liberal, con el derecho el Hombre se ha vuelto artífice de sus propias leyes. En tal sentido, el libre albedrío es la fuente de su responsabilidad ya que como sujeto soberano tiene el poder de vincularse a través de palabras por las que deberá responder.

Como sigue siendo un sujeto en el sentido ya aludido, se implica en ello la necesidad de una instancia que garantice al yo individual, o en términos jurídicos, “el estado de las personas”. En occidente es el Estado quien se erige como el garante último de

⁷ En acuerdo con la afirmación de Supiot, se añade aquí que la única clave para un orden justo es la libre competencia, pero entre individuos formalmente iguales.

dicho estado “que es indisponible, es decir que escapa a la autonomía privada del individuo” (Supiot; 2007:57).

Como titular de aquellas prerrogativas que exceden la esfera de lo individual y en el marco de su definición de persona trascendente, es desde el Derecho común que el Estado es el garante último de la personalidad jurídica de los seres reales que se remiten a él.

Es de ese modo que el derecho se entiende como la manera en que occidente ordena las reglas que se imponen a los hombres. Pero es también heredero del *ius*⁸ designando la fórmula mediante la cual se expresa la justicia: el *directum* (la dirección) que une la idea de justicia con una línea de conducta, ya presente en la norma (regla).

Así, con el derecho la justicia se vuelve más una cuestión de trazado, de mensura que de arbitraje, aun cuando sigue alojando el principio de darle a cada sujeto jurídico, lo suyo. Contrariamente a la idea de que la ley abarca reglas sobre las que los hombres no tienen ninguna incidencia, los lineamientos presentes en los códigos trazados por el Estado expresan siempre un imperativo, un poder que se impone a los hombres.

Este modo de forjar la ley ocupa un lugar central en el mundo occidental que se asienta en el aspecto jurídico de las cosas, eso sí, únicamente en el Derecho administrativo y penal, pero no civil, pues el hombre civilizado no la necesita.

En tal sentido, la tradición confuciana invoca a la ley por ser buena para los bárbaros, incapaces de acceder a un buen vivir. Entonces la ley “tiene que ejercerse en su forma más rústica y brutal, es decir, en su forma penal” (Ibíd.: 85). Es el ejercicio de la coacción lo que caracteriza al modo de pronunciar la ley, la que impregna con el sentido de normalización de la vida, de las relaciones entre los hombres.

En esa función de pronunciar, se han ido inscribiendo históricamente desde el nacimiento de la modernidad, formas o modelos de penalización que, aun con sus mutaciones, no dejaron de reconocer en ningún momento la legalidad del ámbito del derecho así como la gobernabilidad de las poblaciones por los efectos de la ley humana, como el ámbito más propicio para asegurar la justicia.

Resulta interesante desde este marco conceptual propuesto, adentrarnos y esclarecer cuál es el conjunto de mecanismos de penalidad que ya habían sido puestos a funcionar en el ámbito local, y que forman parte de los nuevos instrumentos estatales que exhiben tanto procesos de re significación de las relaciones entre la política y la vida individual y colectiva, como lo que concierne al modo de administración de la penalidad y la seguridad de la población.

⁸ Asintiendo que *ius* expresa en su sentido general una fórmula de justicia, E. Bneveniste sostiene que “lo constitutivo del derecho no es el hacer, sino más bien el pronunciar” (1969:114).

Se ha puesto a funcionar para mí, en Catamarca, un modo de gestionar la vida de los sujetos de derecho en el que se articulan, activándose y desactivándose alternadamente, dispositivos nuevos y viejos de penalidad.

Entre los viejos, cabe mencionar al dispositivo jurídico legal, que predominó como forma de penalidad hasta el siglo XVIII, que se conforma definiendo para cada ley penal su correspondiente castigo. Es el mecanismo legal presente en nuestros días, aunque no de modo predominante, que se construye a partir de un acoplamiento entre un tipo de acción prohibida y su tipo de castigo correspondiente.

Cuando se pone en funcionamiento aquel viejo mecanismo legal, es la sentencia el instrumento por excelencia, para enmarcar a un hecho ocurrido en la categoría de lo jurídicamente prohibido.

Respecto de una segunda variación en la forma de penalidad, predominante a partir del siglo XIX, se puede advertir un modo de administración que admite a la ley penal y su correspondiente castigo (los elementos de la forma anterior), pero enmarcada por una serie de mecanismos de vigilancia, controles, miradas.

Esto supone advertir las posibilidades de transgresión, como también toda una serie de trabajos que se realizan sobre el sujeto, de moralización y de corrección (la cárcel). Este llamado mecanismo disciplinario, se inserta en el modelo jurídico aportando por un lado la figura del sujeto culpable; por otro, además del acto judicial que castiga, una serie de técnicas policiales, medicas, psicológicas que habilitan la vigilancia, el diagnóstico e incluso, de ser necesario la transformación eventual de los sujetos.

Como huella de este dispositivo, la detención de sospechosos, a los que se les fabrica un perfil de culpables, en los cuales gravitan muchas veces más sus antecedentes obrantes en un legajo que la gravedad de la falta cometida.

Sucede frecuentemente que los dispositivos disciplinarios se despliegan con el propósito de regularizar los comportamientos sociales, previniendo aquellos que se pueda. En cualquier caso, los culpables son individualizados y visibilizados, puestos y expuestos a disposición del resto de la sociedad.

El dispositivo jurídico provee la seguridad a los sujetos de derecho, las víctimas de delitos que habitan la sociedad civil, porque ya los otros condenados no forman parte del nosotros; a la vez que colabora imponiendo el principio de que la gestión gubernamental castiga tanto como controla y disciplina a la sociedad.

Y una tercera inflexión que podemos advertir, en los dispositivos de penalidad son los que en la contemporaneidad, Foucault denomina de seguridad. Estos dispositivos adoptan la matriz anterior esto es, la misma ley penal, los mismos castigos y el

encuadramiento en forma de vigilancia y de corrección, pero gobernada por interrogantes que apuntan con sus respuestas a mantener un tipo de criminalidad dentro de límites que sean social y económicamente aceptables, alrededor de una media considerada óptima para un funcionamiento social en particular.

Este actualizado dispositivo inserta, tanto a los fenómenos dentro de una serie de acontecimientos probables como las reacciones de aquellos que administran el poder en circunstancias de un fenómeno particular, en un cálculo de costos. Ya no establece un límite entre lo permitido y lo vedado sino que se fija una media considerada óptima y también límites de lo aceptable más allá de lo cual no habrá que avanzar.

Insertando dentro de un fenómeno a “una serie de acontecimientos probables”, ya consisten en la reactivación y transformación de las técnicas anteriores, pero a partir de la organización de un conjunto de elementos polifuncionales, en el marco de las probabilidades, teniendo en cuenta lo que puede pasar. Se colocan cámaras de seguridad en la vía pública previendo la ocurrencia de delitos comunes, pero se coloca fuera del límite a un acontecimiento como el ataque y destrucción a las instituciones estatales.

Lo que define al dispositivo de la seguridad es “la gestión de esas series abiertas que solo pueden controlarse mediante un cálculo de probabilidades”, en términos de su contribución a la estabilidad y eficacia del sistema político. Atravesar los límites socialmente permitidos pone en riesgo también la gobernabilidad de la población.

En tal sentido, puede sostenerse que la vía jurídica como el tratamiento que ella hace del delito, se resignifican en términos de su contribución a la eficacia de la regulación social, tornándose tan eficaces como las políticas de la gobernabilidad. Cuando se desmontan los dispositivos construidos sobre universales, la ley se encarna en aquellos que la ponen a funcionar, como también en los cuerpos y sujetos depositarios de la sujeción imperativa que la misma produce con dicho funcionamiento.

En el escenario local vemos reiteradamente que ingresan a las instituciones que administran justicia, algunos sujetos a los cuales ya los identificamos hasta por su alias. Se construyen evidencias de que son siempre los mismos sujetos los protagonistas de ciertos tipos de delitos: robo de motos, motochorros, salideras bancarias.

La metamorfosis del dispositivo se orienta, en los últimos meses, a los delitos que suponen la violación de la propiedad privada: robos domiciliarios, violaciones, violencia intrafamiliar, tendiendo un velo sobre los anteriores hechos. Se entrelazan complejamente los modelos de penalidad, produciendo seguridad (para unos), a la vez que amenazas (para otros).

La sentencia como tecnología de gestión gubernamental actualizada

Para abocarse a la comprensión del modo de funcionamiento del dispositivo jurídico sentencia, es preciso señalar que un primer rasgo que lo caracteriza como tal, es que su construcción resulta un discurso que se configura como síntesis de otros discursos. Como tal, se materializa en el campo jurídico como instrumento que vehiculiza su neutralidad, a la vez que como estructura discursiva en la que residen tanto las estructuras de la sociedad como su capacidad de instituir algo al enunciarlo.

Los fundamentos de ese efecto que porta el dispositivo remiten a la fisonomía de apriorización del campo jurídico que le otorga el carácter de universalidad. Tal carácter se revela con toda claridad en la escritura de la sentencia, en la cual a partir de una combinación de elementos del lenguaje con otros propios de un formato técnico- legal, se presenta como discurso de la neutralidad y la impersonalidad.

En el ámbito local los reclamos o demandas se orientan a la falta de justicia, pero no se cuestiona la capacidad o legitimidad de los administradores como tampoco las faltas de garantías acerca de su funcionamiento equitativo, menos aun un cuestionamiento que apunte a las leyes como instrumentos de sujeción. Reside allí ese carácter imparcial e impersonal aludido, como garantía de que la justicia funciona.

El efecto se obtiene por un lado, utilizando recursos sintácticos “como el predominio de construcciones pasivas y de giros impersonales... para hacer, como lo afirma Bourdieu, “del emisor un sujeto universal, a la vez imparcial y objetivo”.⁹

Por lo mismo, la sentencia en tanto dispositivo jurídico, es resultado también “del trabajo de racionalización al que el sistema de normas jurídicas está continuamente sometido”¹⁰. Como efecto de esa racionalización, resulta una clara división del trabajo en el campo jurídico: una manifiesta tendencia a acentuar la sintaxis del derecho por parte de teóricos y profesores, mientras que la atención a la pragmática es más probable entre los jueces.

Las reglas y procedimientos de racionalización instaladas en el campo jurídico engendran una especificidad del mismo, como es la de producir teorías que explican al fenómeno delictivo. Aquí funciona un engranaje con el que se tamizan los saberes; a la vez que se definen como subconjuntos discursivos, también reafirman la existencia de características con las cuales pertenecen al conjunto de discursos que conforman una lengua natural.

⁹ Bourdieu quiere enfatizar con tal efecto la impersonalidad de la enunciación normativa.

¹⁰ Bourdieu, en el texto citado, Pág. 174.

Lo que define a un discurso “es la palabra produciendo movimientos de sentidos, tiene en si etimológicamente una idea de curso, de movimiento” (Orlandi; 2001: 59) Es un trabajo simbólico que forma parte del trabajo social que constituye al hombre y a su historia. Se enmarca al discurso sentencia como cierre de un proceso penal, portadora del poder para designar y asignar a los sujetos juzgados, a la categoría de sujeto de derecho, un ciudadano, o de delincuente, condenado; absuelto de culpa y cargos o culpable.

Por lo antes dicho es que, al apropiarse de la gramática de la lengua natural, el dispositivo sentencia ira a conferir judicialidad a sus términos, transportándolos al universo jurídico donde reciben significación propia, mudándose a un subconjunto discursivo, el de la producción discursiva jurídica.

Entonces, los significados sociales cuando pasan a formar parte del campo judicial, se organizan alrededor de la norma instituyendo, en los comportamientos de los sujetos, el significado de prohibidos o permitidos, que se debe o no hacer. Tal sistema normativo se presenta organizando una disposición espacial y social en los individuos en la que todos están sometidos a un único sistema de vigilancia. Con ello el discurso se ubica en el orden de las leyes.

Como dispositivo, la sentencia no cumple solamente la función de comunicación desde la cual una acción resulta punible, sino que a la vez habilita complejos procesos de constitución de sujetos y construcción de sentidos, de identificación, de argumentación, de subjetivación y de construcción de la realidad de esos sujetos.

Perteneciente al conjunto de las producciones textuales jurídicas, es emitida por el juez y “tiene como propósito resolver las pretensiones y solicitudes de las partes implicadas en un proceso” (Alcaraz y Hughes; 2002, citado en Montolio y Lopez Samaniego; 2007: 8).

En tanto texto discursivo se compone de tres partes. En la primera el encabezamiento conteniendo el lugar, fecha y nombres de las partes, de sus representantes y el relato de los hechos que dan origen al litigio.

En la segunda contiene los alegatos de las partes, informes de expertos, argumentos y fundamentos legales con que se interpretan jurídicamente los hechos y, finalmente la parte dispositiva, el fallo, que contiene la solución del litigio; es decir contiene y notifica la decisión final de un juez sobre un pleito.

La necesaria labor de síntesis de contenidos de distinta naturaleza manifiesta el carácter intertextual que posee la sentencia, al incluir aportes de los especialistas (juristas, médicos, criminólogos, psiquiatras) que materializan instrumentos de control social.

Contiene además, citas de sentencias o documentos jurídicos previos que constituyen los antecedentes procesales; citas de los participantes en la vista oral (los propios implicados, los testigos y los expertos _ forenses y peritos_); y textos legislativos.

Como se advirtió al comienzo de este apartado, conlleva en si misma la sentencia un proceso de metamorfosis, lo que le otorga la característica de disciplinamiento del discurso social, extirpándolo y moldeándolo en el campo jurídico. A la vez, los universos que se incorporan al compendio que representa la sentencia, reactualizan permanentemente su función de dispositivo de control.

En tal sentido, consagran a los individuos como sujetos de derechos (cuando se constituyen en demandantes) y de obligaciones (cuando se les asigna el cumplimiento de una sanción) y a sus comportamientos como permitidos (la ley los define como legales) o prohibidos (aquellos que el código define como no permitidos)

Cabe señalar que tal heterogeneidad materializa relaciones de homología, subordinación o heterogeneidad de sentidos otorgados a los sujetos y acciones sociales juzgadas. Con ello se convierte en natural aquello que resulta de la lucha por el control de recursos valiosos en el campo jurídico ocultando los sentidos e intereses que impone el proceso de transformación de acciones humanas en delitos.

En cuanto a la capacidad de la sentencia para modificar la realidad, se trata de una función perlocutiva que otorga a estos textos una gran repercusión social derivada de la función principal de la administración de justicia: aplicar la ley, el Derecho sobre los ciudadanos. Esta peculiar situación comunicativa en que se enmarca el texto, exige que el registro empleado sea no solo formal, sino también solemne, tal como corresponde a actos altamente ritualizados como los juicios.

Entre los efectos que produce el funcionamiento del dispositivo abordado aquí, pueden destacarse también “a) su carácter de texto que sintetiza o recopila los aspectos mas relevantes del proceso y b) su capacidad de modificar la realidad, esto es, de comunicar decisiones que afectan directamente a la vida de los ciudadanos” (López de Sancho & Nieto 2000; Rodríguez Aguilera; 1969, citados en Montolio y López Samaniego; 2007: 7- 9).

Como efecto de los procesos de reactualización, la opacidad del discurso de la sentencia resulta del propósito de atender a los requerimientos de los dispositivos de penalidad que se van activando en el marco jurídico. Al propósito primero de aplicar la norma a una conducta prohibida_ como parte del dispositivo denominado jurídico- legal_, se van añadiendo otros que advienen del predominio de un nuevo dispositivo que se instala.

Se alude aquí, por ejemplo, a la incorporación de los diagnósticos de los expertos en las disciplinas auxiliares del derecho, llamados peritos, cuyos dictámenes colaboran en la

definición de delincuente o no para el sujeto imputado, a la vez que enlazan a ello procesos de disciplinamiento y control destinados al resto de la sociedad.

Se vislumbra, por último, la reactualización del discurso en la sentencia, en términos de lo que actualmente se configura como dispositivo de seguridad, colocando en el centro de la escena a los atenuantes o agravantes, en función de la eficacia, considerada óptima, en la regulación social que con ello forja el Derecho.

Finalmente, la reactualización supone un nuevo modo de articulación entre la ley que regula y consagra a los comportamientos individuales como permitidos o delictivos cuyo propósito es la normalización de los cuerpos y un proceso de normalización, esto es de regulación de toda la población.

Se alude a una nueva función de la sentencia, la de su eficacia como técnica política, imponiendo las condiciones que porta como discurso para entrar en el campo de lo verdadero, a través de la inflación de los procesos de regulación de la vitalidad, esto es de la vida biológicamente considerada.

A modo de conclusiones

La sentencia es un dispositivo jurídico que forma parte del modelo legal de penalidad desde que el Derecho se desarrolló en Occidente, con el nacimiento de la modernidad. En sus orígenes tuvo como función predominante la de administrar las penas que designaba la norma, para cada conducta prohibida. Pero, a medida que ese modelo de penalidad iba compitiendo con otros posteriores, también fue reformulándose dicha función originaria.

Dicho proceso no está ausente en nuestros días, pues luego del modelo del disciplinamiento, que priorizaba el control y la prevención de las acciones desviadas, asistimos a la construcción y predominio de dispositivos de seguridad.

El ámbito local no está exento de tales transformaciones, aunque con especificidades que es necesario hacer manifiestas. A la presencia de los dispositivos de funcionamiento, cabe incluir al propósito de otorgar seguridad ciudadana, la regulación de la vida de la población como modo de preservar a la gobernabilidad de posibles cuestionamientos por parte de la sociedad, ocultando el sentido de amenaza que la ley y el gobierno, en ocasiones, suscitan.

Bibliografía consultada

ALCARAZ, E. y HUGHES, B. (2002). El español jurídico. Ariel. Barcelona.

BOURDIEU, P. (2000) – Poder, derecho y clases sociales. Edit. Brouwer. Bilbao.

DAVID A. (1955) Estructura de la persona humana, PUF, Paris

FOUCAULT, M. (1997) Nacimiento de la biopolítica. Archipiélago: Cuadernos de crítica de la cultura. Número 30. Páginas 119 a 124.

LOPEZ DE SANCHO J. y NIETO, E. (2000). El lenguaje forense. Análisis pragmático del acto comunicativo judicial. En J. Bayo Delgado (Coord.), Lenguaje forense, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

MONTOLIO, E. y LOPEZ SAMANIEGO A. (2007). La escritura en el quehacer judicial. Universidad de Barcelona, España

ORLANDI, E. (2001) Análisis del discurso, principios y procedimientos. Pontes Editores. Brasil

RODRIGUEZ AGUILERA, C. (1969). El lenguaje jurídico. Bosch. Barcelona.

SUPIOT, A. (2007) Homo juridicus Ensayo sobre la función antropológica del derecho, Siglo XXI Editores, Argentina.